

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ORDENA NOTIFICAR – SUCESIÓN 202200137

Atendiendo lo informado por Secretaría, se ordena notificar al abogado EFRÉN LEONARDO GONZÁLEZ CÁRDENAS, el contenido del auto fechado el 25 de octubre pasado, con el fin de que proceda a cumplir la labor de partición de los bienes dejados por el causante MANUEL ATARA, que allí le fue encargada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: INCORPORA DOCUMENTO – SUCESIÓN 202100302

El Despacho tiene por incorporada al expediente del proceso de SUCESIÓN del causante LUIS MORERA, la comunicación remitida por la Directora Seccional de Girardot de la Administración de Impuestos Nacionales y de su contenido se toma atenta nota y se pone en conocimiento de los interesados para los fines que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: RECHAZA DEMANDA – U.M.H. 202200668

1. OBJETO A RESOLVER

Se ocupa el Despacho de proveer sobre la admisión de la demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por MARÍA ISABEL ÁLVAREZ OROZCO contra HEREDEROS DEL CAUSANTE JORGE GUERRERO CORTÉS, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el 23 de noviembre último, se inadmitió la demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por MARÍA ISABEL ÁLVAREZ OROZCO, a efecto de que se informara la dirección física del lugar en donde reside la demandante.

3. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se concedió término a la señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ OROZCO y su apoderada judicial, para aportar los datos pertinentes a la dirección física en donde reside, en razón a que en el libelo solo se informa su dirección electrónica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que no se atendió la exigencia del Despacho, se tiene que la demanda presentada en nombre de MARÍA ISABEL ÁLVAREZ OROZCO, no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO RECHAZAR la demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por MARÍA ISABEL ÁLVAREZ OROZCO en contra de los HEREDEROS DEL CAUSANTE JORGE GUERRERPO CORTÉS.

SEGUNDO ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jpfrmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: INADMITE SUCESIÓN 202200702

Revisado el libelo presentado por la abogada JENNY CAROLINA MOLINA GACHA, en nombre de los hermanos MEDINA BAQUERO, MEDINA SÁNCHEZ, MEDINA MORENO y MEDINA PÉREZ, se observa que no se presenta la relación de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, con su correspondiente avalúo, como lo exigen los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se indica que se demanda un número determinado de personas, cuando, en tratándose de sucesiones, no hay demandante y demandado, porque lo que se pretende es un trámite de liquidación de la herencia dejada por quien fallece; tampoco hay lugar a decretar pruebas testimoniales ni de interrogatorio de parte, como las relacionadas y solicitadas por la abogada.

No se da información del lugar en donde reciben notificaciones las personas que se indica, son hijos de un heredero fallecido, a efecto de ordenar para ellos, el requerimiento de que trata el artículo 492 de la normativa procesal mencionada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 90 ídem, INADMITE la demanda de apertura de la SUCESIÓN INTESTADA de la causante BELÉN BAQUERO DE MEDINA, para que, en el término de cinco (5) días, se subsanen los puntos antes mencionados, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada JENNY CAROLINA MOLINA GACHA como apoderada de los señores ANICETO MEDINA BAQUERO, HENRY MEDINA BAQUERO, VICTOR ALFONSO MEDINA SÁNCHEZ, DIANA CAROLINA MEDINA SÁNCHEZ, LAURA VANESA MEDINA SÁNCHEZ, JENNY MEDINA MORENO, BELÉN ANDREA MEDINA PÉREZ, YOLI PATRICIA MEDINA PÉREZ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAFAEL MEDINA MORENO y LUIS ANCISCLO MEDINA MORENO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: RESUELVE RECURSO – SUCESIÓN SEGUNDA INSTANCIA
202200120**

1. OBJETO A RESOLVER

Se decide a continuación, el recurso de apelación formulado por uno de los apoderados que actúa en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ ELENA CHACÓN RODRÍGUEZ, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, contra el auto adiado el 27 de octubre último, en cuanto decretó una medida cautelar y no se pronunció sobre el desistimiento tácito, luego de haber vencido el término concedido el 8 de septiembre de 2022.

2. ANTECEDENTES

El 5 de mayo de la presente anualidad, el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, a petición de la señora PAULA ANDREA CUARTE CHACÓN, declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ ELENA CHACÓN RODRIGUEZ, entre otras disposiciones allí adoptadas.

En el mes de agosto se hicieron parte en la mortuoria los señores LAURA SOFÍA AHUMADA CHACÓN e ISAÍAS AHUMADA ARIAS, en su condición de hija y cónyuge sobreviviente de la causante.

Un mes después, el Juez de instancia requirió a la parte demandante, para que promoviera el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En auto de 27 de octubre, a petición del apoderado que inició el proceso, el Juez de conocimiento decretó medida cautelar sobre los bienes denunciados como propiedad de la causante, decisión contra la cual el apoderado del cónyuge sobreviviente y una de las herederas, presentó recurso de reposición y apelación subsidiaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. EL RECURSO DE ALZADA

Reclama el abogado al juzgador no haber dado aplicación al artículo 317 del código General del Proceso, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, cuando la parte actora hizo caso omiso a la orden de impulsar el trámite del proceso, cumpliendo el trámite de emplazamiento de las personas con derecho a intervenir en el proceso, aun habiéndose cumplido el término concedido para ello.

4. CONSIDERACIONES

Argumenta el abogado que se dan los presupuestos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto la parte actora no atendió la orden de acreditar el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir en el proceso, dentro del término concedido por el Juzgado que conoce del proceso.

Desde ya se advierte que este Despacho está en todo de acuerdo con lo advertido por el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, en el auto que resolvió dejar incólume el contenido del auto recurrido, en cuanto a que la figura del desistimiento tácito no se aplica a los procesos de liquidación, según lo ha dispuesto así, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto en reciente fallo de la colegiatura citada por el Juez a quo, STC8911-2020 (Sala de Casación Civil y Agraria), sostuvo:

"... 3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes...”

Debemos tener en cuenta que la actividad del proceso de sucesión, no le corresponde a uno u otro interesado, sino que cada una de las personas que se hacen parte en el trámite de liquidación de la herencia, pueden y deben, estar prestas a desarrollar las actividades propias del proceso que permitan culminar con la aprobación del trabajo de partición y de esta forma permitir la liquidación de la herencia.

De tal suerte que, no encuentra este Despacho ajustada a derecho la petición del recurrente y más bien, se le recuerda que debe poner de su parte, para que se surtan las etapas propias de la sucesión, de manera que sus mandantes puedan acceder a los derechos de herencia que les correspondan.

Como corolario se confirmará la decisión que fue objeto del recurso que se estudia.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado el 27 de octubre de 2022, dictado por el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante LUZ HELENA CHACÓN RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA